



Obra: *Derecho sobre internet*

Publicación: Madrid : Banco Santander Central Hispano, 2000

Contenidos: Índice y extracto del primer trabajo



Derecho Sobre Internet

1. [Incidencia de Internet en los Derechos Fundamentales](#)
Manuel Aragón Reyes / María Luisa Fernández Esteban
2. [Los dominios de segundo nivel en Internet: una aproximación desde el Derecho Público](#)
José Manuel Sala Arquer / Santiago A. Bello Paredes
3. [Acceso a Internet. Modalidades y posibles vías de generalización](#)
Juan Miguel de la Cuétara Martínez
4. [El uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de las Administraciones Públicas](#)
Iñaki Agirreazkuenaga Zigorraga / Carmen Chinchilla Marín
5. [Título habilitante para la provisión de acceso a Internet](#)
Juan José Lavilla Rubira
6. [La formación electrónica del contrato: nada nuevo bajo el sol](#)
Cándido Paz-Ares Rodríguez / Nuria Bermejo Gutiérrez / M. Isabel Saenz Lacave
7. [La firma electrónica](#)
Guillermo Alcover Garau / Alberto Alonso Ureba
8. [La actividad del broker on line: aspectos regulatorios](#)
Sebastián Albella Amigo / Florentino Vivancos Gasset
9. [Internet y competencia en un entorno comunitario convergente](#)
Adela Gómez Alonso
10. [El valor probatorio de la firma electrónica](#)
Guillermo Ormazabal Sánchez
11. [Internet y derecho de autor](#)
Carlos Rogel Vide
12. [La responsabilidad civil por daños causados a través de Internet](#)
Santiago Cavanillas Múgica / Rosa Julià Barcelò
13. [La protección contractual de los consumidores en el comercio electrónico](#)
Santiago Cavanillas Múgica
14. [Los contratos electrónicos, sus tipos y el momento de su perfección](#)
Carlos Rogel Vide
15. [Derecho Penal e Internet](#)
Manuel Quintanar Díez
16. [Aspectos generales de la incidencia del comercio electrónico en el sistema tributario](#)
Luis M^a Cazorla Prieto / Pablo Chico de la Cámara

1. INCIDENCIA DE INTERNET EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Manuel Aragón Reyes
Catedrático de Derecho Constitucional

María Luisa Fernández Esteban
Profesora Asociada de Derecho Constitucional

S U M A R I O

I. LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET: LÍMITES Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTOS DERECHOS

- A) *La libertad de expresión en los medios de comunicación tradicionales.*
- B) *Convergencia entre los sistemas de comunicación individual y los medios de comunicación social: la libertad de expresión en Internet.*

II. LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y DE LA INFANCIA EN INTERNET EN ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN EUROPEA

- A) *La Ley de Decencia en las Telecomunicaciones de Estados Unidos, su secuela y la polémica en torno a los filtros obligatorios.*
- B) *El Plan de Acción de la Comunidad Europea para promover el uso seguro de Internet.*
 - 1. Fomento del uso responsable de Internet.
 - 2. Impulso a la autorregulación.
 - 3. Sensibilización.

III. INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA EN LA RED

- A) *Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Honor, la Intimidación Personal y Familiar y la Propia Imagen, al caso de la información en Internet.*
- B) *Protección de datos en Internet.*
 - 1. La Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y la Directiva 97/66/CE, de 15 de diciembre, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección

de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones. El problema del envío de datos personales a terceros países.

2. La aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, a la acumulación de datos personales en Internet.
3. Códigos de conducta y recomendaciones.

IV.LA ENCRIPCIÓN DE DATOS: EL DEBATE SOBRE LA REGLAMENTACIÓN O LIBERALIZACIÓN DE LA CRIPTOGRAFÍA

- A) *Dos intereses en conflicto debido a la encriptación: el derecho al secreto de las comunicaciones y el interés del Estado en la aplicación de la Ley.*
- B) *Algunas propuestas para resolver el conflicto: El “Key Scrow System” de Estados Unidos.*
- C) *El sistema TTP (Trusted Third Parties).*

I. LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET: LÍMITES Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTOS DERECHOS

El [art. 20 de la Constitución](#) (en adelante, CE) consagra los derechos fundamentales relacionados con la libertad de expresión. El tratamiento pormenorizado que han recibido por parte del Tribunal Constitucional, y de la doctrina, da cuenta del carácter central que los derechos y libertades recogidos en el [art. 20 de la CE](#) ocupan en nuestro ordenamiento constitucional (Sobre aspectos generales de los derechos a una comunicación libre, Bastida Freijedo, F.: *Régimen Jurídico de la Comunicación Social*, Ed. Instituto de Estudios Económicos, 1994).

El régimen jurídico de estos derechos sólo puede entenderse adecuadamente teniendo en cuenta dos aspectos esenciales: en primer lugar su dimensión individual y, en segundo lugar, su significado político, su aspecto institucional (Solozábal Echavarría, J. J.: “La Libertad de Expresión desde la Teoría de los Derechos Fundamentales”, AA.VV., *Estudios de Derecho Público en Homenaje de Ignacio de Otto*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1993, pág. 432.; Ídem: “Opinión Pública y Estado Constitucional”, [Derecho Privado y Constitución](#), núm. 10, 1996, pág. 399). El primer aspecto liga estos derechos al principio de dignidad de la persona ([art. 10 de la CE](#)) y el segundo al principio democrático ([art. 1.1 de la CE](#)). Privar a una persona de su derecho a comunicarse libremente lesiona gravemente su dignidad y le condena al empobrecimiento intelectual y moral. Su otra dimensión subraya la indispensabilidad de la libertad de expresión en el sistema democrático. La opinión pública presupone información libre y suficiente sobre la cosa pública. Sólo donde reina la transparencia puede haber responsabilidad de los gobernantes y conciencia de esa responsabilidad (Solozábal, J. J.: “Aspectos Constitucionales de la Libertad de expresión y el Derecho a la Información”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, 1988; Rebollo Vargas, R.: *Aproximación a la Jurisprudencia Constitucional: Libertad de Expresión e Información y sus Límites Penales*, Ed. PPU, 1992, pág. 60). Esta distinción está también bastante arraigada en la doctrina y la jurisprudencia alemanas. En general sobre la distinción en Alemania, y en especial sobre su aplicación a los derechos de comunicación, *duale Rundfunkordnung* (Ladeur, K. H.: “Unternehmensverfassung und Rundfunkfreiheit” en W. Hoffmann-Riem, [ed. Perspektiven der Informationsgesellschaft](#), Ed. Nomos, 1995). La vinculación de los derechos a una comunicación libre con el principio democrático determina, según ha precisado el [Tribunal Constitucional](#), el valor preferente de los derechos establecidos en el [art. 20 de la CE](#).

La posición preferente de la libertad de expresión en el conjunto de los derechos fundamentales viene determinada precisamente por la indispensabilidad de la libertad de expresión para la existencia de una opinión pública libre, garantía de una sociedad democrática. La posición preferente de los derechos a una comunicación libre implica que en caso de conflicto con otros derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionales deba tenerse en cuenta, aunque no siempre, claro está, de manera incondicionada, esta posición preferente. Una limitación o restricción de los derechos a una comunicación libre que no tuviese en cuenta el valor preferente de estos derechos sería inconstitucional, por vulnerar esta imposición constitucional, tal y como la ha interpretado el [Tribunal Constitucional](#).

La preocupación por la regulación de la libertad de expresión en Internet se ha intensificado desde la incorporación masiva de cientos de millones de usuarios en todo el mundo. La inquietud por la necesidad de crear un entorno seguro que favorezca el crecimiento de la red es compartida por muchos países. Uno de los aspectos del debate actual es la existencia en la red de material ilícito, como la pornografía infantil o el uso de Internet por organizaciones terroristas o mafiosas. Dejando a un lado estos casos extremos de presencia de contenido ilícito en Internet, la proliferación de material pornográfico y la protección de los menores que tienen acceso a Internet, la adecuada tutela de la vida privada y de la intimidad en la red y el uso de la encriptación civil centran el debate tanto en Estados Unidos como en la

Título: Incidencia de Internet en los Derechos Fundamentales.

Autores: Manuel Aragón Reyes y M^a Luisa Fernández Esteban

Edita: Banco Santander Central Hispano - Asesoría Jurídica del Negocio - C/ Alcalá 49 – 28014 Madrid

ISBN: 84-95628-01-5

[Unión Europea](#). En estos momentos se está negociando un Proyecto de Convenio sobre delincuencia en el ciberespacio en el seno del [Consejo de Europa](#) para apoyar la colaboración entre los países europeos para luchar contra este tipo de delincuencia y que cuenta ya con una [Posición común del Consejo de la Unión](#). Si a la presencia de material ilícito en Internet sólo cabe hacer frente a través de la persecución penal y una cooperación internacional adecuada, el debate sobre los contenidos nocivos ofrece un mayor juego para la discusión y la articulación jurídica.

Cualquier restricción que se imponga en el futuro a los derechos a una comunicación libre en Internet debe contar con un sólido apoyo constitucional como es el [art. 20 de la CE](#), que menciona como límites el respeto a los derechos reconocidos en el Título I y, en particular, el derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Ello es debido al valor preferente de los derechos a una comunicación libre amparados en la CE, lo que impone estimular lo más posible esa “*conversación sin fin a lo largo y ancho del planeta*”, como la define el Tribunal Supremo Norteamericano en su sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Decencia en las Comunicaciones o *Congresos Decency Act* (A *never-ending worldwide conversation*, Tribunal Supremo Norteamericano, sentencia [ACLU contra Reno núm. 8 96-511](#), de 26 de junio de 1997). Pero evitar la coartación de la libertad de expresión no significa que no deba darse protección a otros bienes constitucionales. Las peculiares características de Internet exigen instrumentos ágiles que eviten la desprotección en la red de esos otros derechos fundamentales e intereses constitucionales. La respuesta a las cuestiones pasa por un equilibrio entre los límites impuestos a la libertad de expresión, y su estímulo y no coartación en el nuevo medio.

A) La libertad de expresión en los medios de comunicación tradicionales.

En los medios de comunicación tradicionales o analógicos, la articulación jurídica de la relación entre la libertad de expresión y sus límites es compleja y depende del medio de comunicación utilizado. Tanto en los países europeos como en Estados Unidos existen distintos grados de limitación de la libertad de expresión según si ésta se ejerce a través de un medio privado, como es el teléfono, o a través de un medio de comunicación de masas. A su vez, los límites a la libertad de expresión en la prensa son mucho menores que los existentes al ejercicio de la libertad de expresión en la radiodifusión.

¿Deben establecerse en Internet los mismos límites que existen en nuestro sistema jurídico para la comunicación a través del teléfono, de la prensa, o son más apropiados los mayores límites que existen para la radiodifusión? En otras palabras ¿es Internet similar a un teléfono, a un periódico o a una televisión? La respuesta a esta pregunta nos permitiría saber cuáles son los límites a la libertad de expresión en Internet constitucionalmente adecuados. ¿Sería constitucional una ley que impusiese al ejercicio de la libertad de expresión en Internet los límites que existen para su ejercicio en la radiodifusión? Para responder adecuadamente a esta pregunta es preciso reflexionar sobre la justificación constitucional de la variación de los límites a la libertad de expresión dependiendo del medio utilizado.

Si el medio es el teléfono es claro que el tipo de comunicación es interpersonal y privada. Las limitaciones a este tipo de ejercicio de la libertad de expresión son muy escasas y la intervención para realizar escuchas sólo puede hacerse tras la pertinente autorización judicial.

En cuanto a la prensa escrita, el ejercicio de la libertad de expresión tiene pocas limitaciones, establecidas en varias leyes. Las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión a través de la prensa provienen sobre todo de la [Ley Orgánica 10/1995](#), de 23 de noviembre, Código penal (descubrimiento y revelación de secretos, calumnia, injuria, delito de xenofobia, delitos que comprometen la paz y seguridad del Estado y delitos relativos a la seguridad nacional) y de la [Ley Orgánica 1/1982](#), de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a

Título: Incidencia de Internet en los Derechos Fundamentales.

Autores: Manuel Aragón Reyes y M^a Luisa Fernández Esteban

Edita: Banco Santander Central Hispano - Asesoría Jurídica del Negocio - C/ Alcalá 49 – 28014 Madrid

ISBN: 84-95628-01-5

la Intimidad Personal y Familiar y Propia Imagen, que constituyen limitaciones generales a la libertad de expresión en cualquier medio; en otras palabras, las limitaciones básicas aplicables a cualquier ejercicio de la libertad de expresión. Aparte de estas, el ejercicio de la libertad de expresión a través de la prensa escrita se halla limitado por la [Ley 9/1968](#), de 5 de abril, de Secretos Oficiales, los artículos que aún permanecen en vigor de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, la [Ley 34/1988](#), de 11 de noviembre, General de Publicidad y ciertas normas preconstitucionales de rango reglamentario que regulan la publicidad exterior de publicaciones inconveniente.

La comunicación realizada a través de la radiodifusión no goza del mismo modo que la prensa escrita de los derechos a una comunicación libre (Powe, L. A.: *American Broadcasting and the First Amendment*, Ed. University of California Press, 1992, pág. 11). La televisión y la radio tienen encomendadas funciones de servicio público ([art. 1](#) de la [Ley 4/1980](#), de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión, [art. 1](#) de la [Ley 46/1983](#), de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, [art. 1](#) de la [Ley 10/1988](#), de 3 de mayo, de Televisión Privada, [art. 1](#) de la [Ley 41/1995](#), de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas, [disposición adicional sexta](#) de la [Ley 37/1995](#), de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite) y en esto se diferencian de la prensa escrita. Los periódicos y las editoriales pueden crearse simplemente con la abstención de los poderes públicos, pero no se puede crear una televisión si no hay una atribución de frecuencias o un título administrativo de disfrute del dominio público por parte del Estado (Sentencias del [Tribunal Constitucional](#) 12/1982, caso Antena Tres, 127/1994, 31/1994, caso Sabiñánigo, 88/1995, precinto de televisión local por ondas; véase Fernández Esteban, M. L.: *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Ed. Mc Graw Hill, pág. 46).

Las restricciones al ejercicio a la libertad de expresión a través de la televisión son considerables (véase Freixes Sanjuan, T.: *Libertades Informativas e Integración Europea*, Ed. Colex, 1996, pág. 17; Gay Fuentes, C.: *La Televisión ante el Derecho Internacional y Comunitario*, Ed. Marcial Pons, 1994, pág. 205; de Carreras Serra, Ll., *Régimen Jurídico de la Información*, Ariel, pág. 288). A las limitaciones a la libertad de expresión que son aplicables a la prensa se suman otras muchas limitaciones que condicionan en gran medida la programación. Cabe destacar las limitaciones al contenido de la programación que vienen impuestas por las leyes, especialmente las relativas a la protección de la juventud y la infancia, como las directrices de programación del Capítulo IV del Estatuto de Radio y Televisión, los [arts. 14 y 16 de la Ley 10/1988](#), de 3 de mayo, de Televisión Privada, la [Ley 34/1988](#), de 11 de noviembre, General de Publicidad, y la [Ley 25/1994](#), de 12 de julio, por la que se incorpora la Directiva de "Televisión sin Fronteras", recientemente modificada por la [Ley 22/1999](#), de 7 de junio.

Las razones que se han aducido a ambos lados del Atlántico para declarar constitucional la distinta limitación a la libertad de expresión en las comunicaciones privadas, la prensa y la radiodifusión son muy similares y se basan en las distintas características de estos medios. En particular destaca el argumento de que la capacidad de penetración de la televisión en los hogares es mucho mayor que la de la prensa. Al penetrar en el hogar es más difícil de controlar que otros medios de comunicación, siendo especialmente accesible a los niños. Es decir, es mucho más fácil evitar que los niños puedan leer revistas y periódicos, que dejen de ver la televisión. En otras palabras, la televisión es un medio que tiene un poder de captación sobre el telespectador que seguramente no tienen otros medios sobre sus destinatarios (Barend, E.: *Broadcasting Law. A Comparative Study*, Clarendon Press, 1993, págs. 6-7; AA.VV.: "Televisión y Democracia". *Temas para Debate del Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 1994, pág. 170). Esto se explica por la capilaridad del medio y su poder de penetración en todos los hogares. Además, hay que tener en cuenta que, guste o no, la televisión se ha convertido en la auténtica "plaza pública" o foro de nuestra democracia. Es decir, se ha convertido en el cauce más importante de formación de la opinión pública.

Título: Incidencia de Internet en los Derechos Fundamentales.

Autores: Manuel Aragón Reyes y M^a Luisa Fernández Esteban

Edita: Banco Santander Central Hispano - Asesoría Jurídica del Negocio - C/ Alcalá 49 – 28014 Madrid

ISBN: 84-95628-01-5

B) Convergencia entre los sistemas de comunicación individual y los medios de comunicación social: la libertad de expresión en Internet.

La distinción tradicional entre emisor y receptor de información sobre la que se basa la dicotomía entre sistemas de comunicación privada y medios de comunicación social carece de sentido en Internet. Internet es un medio de comunicación polifacético a través del cual son posibles muy diferentes modalidades de comunicación. Su variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas. De hecho las formas de comunicación en Internet pueden agruparse en cuatro categorías: el correo electrónico, los boletines, los foros de discusión y la información presente en la WWW.

Estas posibilidades de comunicación requieren la elaboración de un nuevo modelo regulatorio en el que se aprecie la variedad de tipos de comunicación que ofrece Internet. Los modelos tradicionales: comunicación interpersonal, prensa escrita y radiodifusión, no ofrecen una solución satisfactoria a las dicotomías tradicionales: libertad de expresión frente a la protección de derechos del Título I de la CE, especialmente protección de la juventud y la infancia ([art. 20.4 de la CE](#)) y de la vida privada ([art. 18 de la CE](#)), en Internet.

En primer lugar, los modelos tradicionales aplicables a los medios de comunicación de masas están pensados para comunicaciones unidireccionales desde un punto que controla la información o “inteligente” a muchos puntos “pasivos” (Negroponte, N.: *El Mundo Digital*, Ediciones B, 1996, pág. 34). El emisor inteligente comunica a los múltiples receptores pasivos la información. En palabras de N. Negroponte el centro inteligente “arroja” información y entretenimiento al público. Por el contrario, gracias a Internet, la información “a la carta” se va imponiendo. Esto implica que en el futuro habrá cada vez más “extracción” de la información. La comunicación electrónica ya no es un modelo predominantemente pasivo, dominado por unos pocos centros “inteligentes”. Por el contrario, la comunicación es cada vez más un proceso interactivo controlado por el receptor de los medios de comunicación. Internet y las nuevas tecnologías tienen el poder de cambiar el centro de control de la comunicación de los medios de comunicación social al usuario consumidor.

La convergencia entre medios de comunicación interpersonal y medios de comunicación de masas que supone Internet presenta un aspecto muy interesante: el intercambio de papeles entre los productores y los receptores de contenido. Cualquier usuario de Internet puede convertirse en un productor de información. En Internet, cualquier persona puede airear sus puntos de vista en las mismas condiciones que cualquier periódico, al menos teóricamente. El carácter democratizador de Internet (Berman, J. y Weitzner, D. J.: “Abundance and User Control: Renewing the Democratic Heart of the First Amendment in the Age of Interactive Media”, [Yale Law Journal](#), núm. 104, 1995, pág. 1622), fue uno de los criterios que llevaron al Tribunal Supremo Norteamericano a declarar la inconstitucionalidad de la [Congress Decency Act](#) (en adelante, CDA) o Ley de Decencia de la Telecomunicaciones, como se verá a continuación. El usuario de Internet puede comunicarse de manera privada con otro usuario a través del correo electrónico, pero lo radicalmente nuevo de la red es que el mismo usuario puede publicar sus puntos de vista en boletines, grupos de discusión, y a través de la elaboración de páginas personales en la WWW.

La posibilidad de que cualquier usuario pueda publicar sus puntos de vista y que éstos lleguen potencialmente a millones de usuarios ofrece un panorama totalmente nuevo, donde no existe ya el control de la información por unos “emisores inteligentes”. Por ello, los principios de articulación de la libertad de expresión en los medios de comunicación tradicionales no encuentran fácil acomodo en Internet.

Por tanto, ¿Cómo debe regularse el ejercicio de la libertad de expresión mediante la publicación en Internet? (sobre la dificultad de aplicar los modelos existentes a la comunicación

que se realiza en Internet, Schaar, P.: "Datenschutzfreier Raum Internet", [Computers und Recht](#), 1996, pág. 175). Antes de profundizar en esta cuestión es preciso aclarar que regulación no significa limitar la libertad de expresión, o al menos las limitaciones a la libertad de expresión en Internet deben ser las menos posibles, pues deben protegerse adecuadamente aquellos bienes constitucionales que aparecen mencionados en el propio [art. 20 de la CE](#).

La aplicación de la regulación usual de un medio de comunicación interpersonal tradicional y privado como es el teléfono no cubriría la importante faceta pública que ofrece Internet. Frente a la regulación del teléfono, los modelos de los medios de comunicación plantean problemas particulares. El modelo de la prensa escrita no contempla la interactividad. Por su parte, el modelo de la radiodifusión tiene como desventajas la excesiva regulación y control.

La doctrina se ha inclinado por considerar inadecuados los modelos de mayor control por parte del Estado y ha postulado la aplicación del modelo de la prensa escrita, con limitaciones mínimas, al ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet (Berman, J. y Weitzner, D. J.: "Abundance and User Control: Renewing the Democratic Heart of the First Amendment in the Age of Interactive Media", [Yale Law Journal](#), núm. 104, 1995, pág. 1622). En ausencia de una regulación más específica, el derecho aplicable a los excesos y extralimitaciones de la libertad de expresión de los comunicadores internautas es el [art. 20 de la CE](#), la [Ley Orgánica 1/1982](#), de Protección del Honor y la Intimidad, la [Ley 34/1988](#), de 11 de noviembre, General de Publicidad y el vigente [Código penal de 1995](#), es decir, limitaciones generales a la libertad de expresión que se aplican a cualquier tipo de comunicación.

Ante esta regulación mínima, surge la duda de si es suficientemente eficaz para proteger en Internet los derechos fundamentales y otros bienes constitucionales con que entran en conflicto los derechos a una comunicación libre. Las iniciativas de regulación han surgido de la comprobación de que es preciso establecer una regulación mínima que tenga en cuenta las peculiaridades del nuevo medio.

En estos momentos existen ya una Directiva comunitaria que debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico y que regula el uso comercial de Internet e incide en el lenguaje comercial (*Commercial speech*, en terminología constitucional norteamericana) usado en las transacciones comerciales. Se trata de la [Directiva 97/7/CE](#), de 20 de mayo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia. Por su parte, la reciente [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica](#), de 13 de diciembre de 1998, fue incorporada a nuestro ordenamiento antes de que entrase en vigor a través del [Decreto-Ley 14/1999](#), de 17 de septiembre. Junto a éstas, merece ser destacada la [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el Mercado Interior \(Directiva de Comercio Electrónico\)](#), de 4 de mayo de 2000.

II. LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y DE LA INFANCIA EN INTERNET EN ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN EUROPEA

Un límite especialmente relevante a la libertad de expresión en Internet es la protección de la juventud y la infancia. Este mandato, establecido en el [art. 20.4 de la CE](#), constituye un límite constitucional expreso al ejercicio de los derechos a una comunicación libre amparados en la CE. Las propuestas de regulación en Estados Unidos y en la Unión Europea varían substancialmente. Mientras que en Estados Unidos se ha optado por la regulación y limitación de la libertad de expresión a través de la legislación, el nuevo [Plan de Acción de la Unión Europea](#) auspicia otras soluciones menos restrictivas de la libertad de expresión. Ambas propuestas serán analizadas con detalle.